



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS
COORDINACIÓN SEDE REGIONAL DE APOYO GUANENTINA – SAN GIL

AUTO RG.92.2024 - 09-07-2024 10:10

San Gil,

Que mediante Resolución RGA No. 320 de agosto 17 de 2023, en su resuelve manifiesta:

“ARTICULO PRIMERO: Autorizar a la Sociedad INGENIERIA Y ALQUILERES MD S.A.S identificada con NIT: 90096609-1, representada legalmente por la señora Leidy Johana Joya Alonso, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.102.716.161 expedida en San Vicente de Chucuri-Santander o quien haga sus veces, el aprovechamiento forestal domestico de veintiocho (28) arboles de los cuales están representados así: diecisiete (17) arboles de la especie gallinero (Pithecellobium dulce), siete arboles de la especie Cuji (Prosopis juliflora), dos (2) arboles de la especie Caucho (Hevea sp), un (1) árbol de la especie ciruelo (Spondias sp), Un (1) árbol de la especie Hueso (Acradenia eudiiformis), los cuales arrojan un volumen total de tres coma veintiún metros cúbicos (3,21m³) de madera en bruto, árboles que se encuentran ubicados en el predio de su propiedad denominado Sin Dirección. Finca El Recreo, ubicado en la vereda El Cucharo, municipio de San Gil, departamento de Santander.

Cantidad	Nombre común	Nombre Cient.	Volumen
17	Gallinero	Phitecellobium dulce	2,07
7	Cuji	Prosopis juliflora	0,34
2	Caucho	Hevea sp	0,28
1	Ciruelo	Spondias sp	0,36
1	Hueso	Acradenia eudiiformis	0,16
28	total		3,21

ARTICULO SEPTIMO: Como medida de compensación la Sociedad INGENIERIA Y ALQUILERES MD S.A.S identificada con NIT: 90096609-1, representada legalmente por la señora Leidy Johana Joya Alonso, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.102.716.161 expedida en San Vicente de Chucuri-Santander o quien haga sus veces, deberá realizar la siembra de ochenta y cuatro (84) especies forestales nativas o adaptables a la región, en áreas del predio donde se va a realizar el aprovechamiento forestal o en zonas de protección de fuentes hídricas cercanas al predio, dentro del mismo término otorgado para las labores de aprovechamiento forestal, también deberá velar por el cuidado y mantenimiento de estos árboles hasta que se garantice su supervivencia o presten un servicio ambiental”.

El anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente al señor Lizandro Rivera en calidad de autorizado, el día 17 de agosto de 2023.

Que con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado se realizó práctica de visita de inspección ocular, de cuyo resultado se emitió el Concepto Técnico SAA No. 53 de febrero 26 de 2024, transcribiéndose los siguientes apartes de interés:

“(…) se realizó visita de inspección ocular el día 25 de enero de 2024, al sitio de interés ubicado en jurisdicción del municipio de San Gil, departamento de Santander; en compañía del señor Lizandro Rivera, con quien se observó lo siguiente:

UBICACIÓN

Para acceder al predio de interés se parte desde San Gil por la vía que conduce al municipio de Cabrera y se desvía mano izquierda por la vía que conduce al relleno sanitario en trayecto aproximado de 10 minut9s a mano derecha siguiendo el recorrido de entrada se encuentra el Predio objeto de la visita de seguimiento.

Una vez ubicados en el área de interés, se da inicio con la inspección ocular por el predio EL RECREO donde La Corporación Autónoma Regional de Santander, mediante Resolución RG.320.2023 -17-08-2023, autorizó polígono para que la empresa INGENIERIA Y ALQUILERES MD S.A. S; adelantara labores de aprovechamiento forestal domestico de 3,21 m de madera;

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





este recorrido se extiende hasta el predio colindante denominado EL DIAMANTE, lo anterior con el propósito de determinar la ubicación de los individuos objeto de aprovechamiento forestal. Se hizo uso de GPS CAS 2-07-A102

Durante la inspección ocular se realiza georreferenciación de los tocones y residuos encontrados, resultantes del aprovechamiento forestal, donde se determina que la totalidad, de los que se pudieron evidenciar, se encontraban en el predio EL DIAMANTE, que se ubica Vereda El Cuchare, Municipio de San Gil-Santander y que a su vez es colindante al predio EL RECREO

# TOCONES	N	O
1	6°33'5,92"	73°11'28,31"
2	6°33'5,77"	73°11'28,31"
3	6°33'5,7"	73°11'28,31"
4	6°33'5,71"	73°11'28,31"
5	6°33'5,92"	73°11'28,31"
6	6°33'5,92"	73°11'28,31"
7	6°33'6,3"	73°11'28,31"
8	6°33'6,63"	73°11'28,31"
9	6°33'6,93"	73°11'28,31"
10	6°33'6,06"	73°11'28,31"
11	6°33'7,4"	73°11'28,31"
12	6°33'8"	73°11'28,31"
13	6°33'8,11"	73°11'28,31"

Teniendo en cuenta lo expuesto, se precisa que la empresa INGENIERA Y ALQUILERES MD S.A. S, realizó aprovechamiento forestal fuera del polígono autorizado mediante Resolución RG.320.2023 -17-08-2023.

Durante el recorrido se pudo evidenciar que el aprovechamiento forestal se realizó con maquinaria pesada y en el terreno se encontraban algunos restos de aprovechamiento de las especies forestales hueso, gallinero (Phitecel/obium dulce), cuji (prosopis juliflora), las cuales se encuentran dentro de lo autorizado en la Resolución RG.320.2023 del 17 de agosto de 2023; no obstante, lo anterior, también se evidencio el aprovechamiento de las especies tachuela (Zanthoxylum rhoifolium) y resbala mono (Bursera simaruba), las cuales NO están autorizadas dentro del mencionado proveído.

De igual manera se evidencia durante la visita que el predio El DIAMANTE, se encontraban adelantando siendo objeto de actividades de explanación, con. remoción de cobertura vegetal y procesos de elaboración de compostaje. (...)

CONSIDERACIONES

Que mediante Resolución RG.320.2023 del 17 de agosto de 2023, La Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, autoriza a la sociedad INGENIERA Y ALQUILERES MD S.A.S. identificada con NIT: 90096609 -1, representada legalmente por la señora LEIDY JOHANNA. JOYA ALONSO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.716.161 expedida en San Vicente de Chucuri - Santander, el Aprovechamiento Forestal Doméstico de Veintiocho (28) árboles los cuales arrojan un volumen total de tres coma veintiuno metros cúbicos (3,21m3) de madera en bruto, árboles que se encuentran ubicados en el predio de su propiedad denominado SIN DIRECCIÓN FINCA EL REC_REO ubicado en la vereda El Cuchare, municipio San Gil, departamento de Santander.

Que revisadas las especies forestales autorizadas por la Sede Regional de Apoyo Guanentína de la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, dentro del aprovechamiento forestal doméstico mediante Resolución RG.320.2023 del 17 de agosto de 2023, se evidencia que:

- La especie caucho Hevea sp, no es una especie propia de la zona objeto del aprovechamiento, pudiéndose referir a una especie de nombre científico ficus sp y nombre común caucho.
- Para la especie Hueso e/ nombre científico Acradenia euodiiformis, corresponde a un homónimo río propio de la zona. La especie de nombre común Hueso según la

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





información consultada para Santander puede corresponder a una especie de la familia fabácea.

Que se realiza verificación del polígono, donde mediante Resolución RG.320.2023 del 17 de agosto de 2023, La Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, autoriza a la sociedad INGENIERIA Y ALQUILERES MD S.A.S, identificada con NIT: 90096609 - 1, adelantar labores de aprovechamiento, se evidencia que este se ubica en el predio EL RECREO vereda El Cucharo, municipio San Gil, departamento de Santander, identificada con cedula CATASTRAL No. 68679000000130009000.

Que, una vez ingresada la georreferenciación realizada a cada uno de los tocones que pudieron ser evidenciados durante la visita, se determina que la totalidad de los mismos se encuentran en el predio EL DIAMANTE, identificado con cedula CATASTRAL No. 68679000000130010000, que se ubica Vereda El Cucharo, Municipio de San Gil-Santander, y que a su vez este predio es colindante al predio EL RECREO.

Que mediante visita de inspección ocular se determinó que la sociedad INGENIERIA Y ALQUILERES MD S.A.S identificada con NIT: 90096609 - 1, realizó aprovechamiento forestal en el Predio El Diamante de las especies tachuela (*Zanthoxylum rhoifolium*) y resbala mono (*Bursera simaruba*), las cuales NO se encuentran dentro de lo autorizado mediante Resolución RG.320.2023 del 17 de agosto de 2023, por Corporación Autónoma Regional de Santander- CAS

Que realizada la visita de inspección ocular se determinó que la sociedad INGENIERIA Y ALQUILERES MD S.A.S identificada con NIT: 90096609-1, NO ha dado cumplimiento a lo requerido en el "ARTICULO SEPTIMO: como medida de compensación la sociedad INGENIERIA Y ALQUILERES MD S.A.S. identificada con NIT: 90096609-1, representada legalmente por la señora LEIDY JOHANA JOYA ALONSO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.716.161 expedida en San Vicente de Chucuri (S).

Que revisado el radicado CAS No. 80.30.10607.2023 mediante el cual la sociedad INGENIERIA Y ALQUILERES MD S.A.S. identificada con NIT: 90096609 - 1, solicitó ante la Autoridad Ambiental aprovechamiento forestal doméstico, se evidencia que en la misma se relacionan coordenadas que presuntamente corresponden al Predio El Diamante, que se ubica Vereda El Cuchare, Municipio de San Gil-Santander, Santander.

Número	Este	Norte
1	1097962.28	1216458.53
2	1098108.13	1216500.08
3	1098129.2	1216394.32
4	1098110.02	1216374.01
5	1098037.32	1216275.2
6	1097962.28	1216458.53

Que ingresadas a Google Earth las coordenadas relacionadas en el radicado CAS No. 80.30.10607.2023, mediante el cual la sociedad INGENIERIA Y ALQUILERES MD S.A.S. identificada con NIT: 90096609 - 1, solicitó ante la Autoridad Ambiental aprovechamiento forestal doméstico, las cuales presuntamente corresponden al Predio El Diamante, que se ubica Vereda El Cuchare, Municipio de San Gil-Santander, Santander; se evidencia que tres de las mismas se encuentran dentro del Predio El Diamante y las otras dos se ubican por fuera del mismo y por fuera del predio autorizado, EL RECREO, identificado con cedula CATASTRAL No. 68679000000130010000.

Que teniendo en cuenta lo anterior, corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código de los Recursos Naturales y las demás normas legales sobre la materia, e, impartir órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales no renovables y el ambiente, además de estar demostrada la ocurrencia de los hechos constitutivos de la presunta infracción, y siendo estos violatorios de la legislación ambiental, ésta Corporación considera que se debe iniciar Investigación Administrativa ambiental de carácter sancionatorio, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, contra la Sociedad INGENIERIA Y ALQUILERES MD S.A.S identificada con NIT: 90096609-1, representada legalmente por la señora Leidy Johana Joya Alonso, identificada con cedula de ciudadanía No.

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





1.102.716.161 expedida en San Vicente de Chucuri-Santander o quien haga sus veces, por las siguientes razones:

- ✓ Por realizar aprovechamiento forestal de veinticinco (25) arboles de la especie de Palma Boba (Aguaco), las cuales se encuentran en veda según Resolución DGL No. 00188 de mayo 14 de 2020.
- ✓ fgfg
- ✓ Por vulnerar el artículo primero de la RGA No. 320 de agosto 17 de 2023 expedida por esta Autoridad Ambiental.

Que de acuerdo a lo anterior es preciso señalar los Artículos vulnerados por la Sociedad INGENIERIA Y ALQUILERES MD S.A.S identificada con NIT: 90096609-1, representada legalmente por la señora Leidy Johana Joya Alonso, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.102.716.161 expedida en San Vicente de Chucuri-Santander o quien haga sus veces, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución RGA No. 320 de agosto 17 de 2023, serán discriminados de la siguiente manera:

Artículo 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

Artículo 2.2.1.1.6.3. Dominio privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

Artículo 2.2.1.1.7.7. Cuando se trate de aprovechamiento forestal doméstico, recibida la solicitud, la Corporaciones procederán a efectuar visita técnica al área, emitir concepto técnico y otorgar el aprovechamiento mediante comunicación escrita.

2.2.1.1.18.2, Decreto 1076 de 2015, en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
 - Mantener en cobertura boscosa los nacimientos de fuentes de agua, en una extensión de por lo menos cien (100) metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Mantener en cobertura boscosa, una franja no inferior a treinta (30) metros de ancho a cada lado de los cauces de quebradas y arroyos, sean permanentes o no.
 - Mantener con cobertura boscosa los predios con pendientes superiores a 45°
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Resolución RGA No. 320 de agosto 17 de 2023, la cual resuelve lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: Autorizar a la Sociedad INGENIERIA Y ALQUILERES MD S.A.S identificada con NIT: 90096609-1, representada legalmente por la señora Leidy Johana Joya Alonso, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.102.716.161 expedida en San Vicente de Chucuri-Santander o quien haga sus veces, el aprovechamiento forestal domestico de veintiocho (28) arboles de los cuales están representados así: diecisiete (17) arboles de la especie gallinero (*Pithecellobium dulce*), siete arboles de la especie Cuji (*Prosopis juliflora*), dos (2) arboles de la especie Caucho (*Hevea sp*), un (1) árbol de la especie ciruelo (*Spondias sp*), Un (1) árbol de la especie Hueso (*Acradenia eudiiformis*), los cuales arrojan un volumen total de tres coma veintiún metros cúbicos (3,21m³) de madera en bruto, árboles que se encuentran ubicados en el predio de su propiedad denominado Sin Dirección. Finca El Recreo, ubicado en la vereda El Cucharo, municipio de San Gil, departamento de Santander.

APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 consagra: El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, (...)"

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

En ese sentido, la infracción ambiental se genera por la violación normativa y por causar un impacto o daño al medio ambiente. Para el presente caso tenemos la vulneración de los artículos citados anteriormente del Decreto 1076 de 2015 y en la Resolución RGA No. 320 de agosto 17 de 2023.

Es así que con fundamento en la valoración técnica realizada en los Conceptos Técnicos SAA No. 53 febrero 26 de 2024, esta Autoridad Ambiental ordenará el inicio del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la Sociedad INGENIERIA Y ALQUILERES MD S.A.S identificada con NIT: 90096609-1, representada legalmente por la señora Leidy Johana Joya Alonso, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.102.716.161 expedida en San Vicente de Chucuri-Santander o quien haga sus veces; de acuerdo a las circunstancias generadoras de hechos expuestos en la parte motiva de la presente providencia y constitutivos de infracción ambiental.

Que el Artículo 9 de la Ley citada en el acápite anterior, nos establece las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que de conformidad con el Artículo 22 de la citada Ley, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 prevé que en el evento de configurarse alguna de las causales del Artículo 9 de dicha Ley, se ordenará la cesión del procedimiento. Y a su vez el

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





Artículo 24, ordena que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece dicha disposición.

Que en cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que el Artículo 8º de la Carta Política de 1991, establece: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales", colocando en cabeza del Estado y de los particulares, las responsabilidades que puedan surgir por el deterioro del medio ambiente, cuando se atenta contra los recursos naturales.

Que el artículo 79 de la Constitución Política Colombiana, establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Que el Artículo 80 de la Carta Política de 1991, instaure que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo Tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fé, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

Que el Artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que mediante Resolución DGL No. 00001103 del 25 de noviembre de 2014, Artículo Tercero, la Dirección General de la CAS, delegó a los Jefes de las Sedes Regionales de Apoyo, surtir las siguientes funciones entre otras: Tramitar de oficio o a petición de parte y de conformidad con la ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya, las investigaciones administrativas por violación a las normas sobre aprovechamiento, protección, control, preservación, control, preservación, conservación y movilización de los Recursos Naturales Renovables y el Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar la Apertura de Investigación Administrativa de carácter ambiental en contra de la Sociedad INGENIERIA Y ALQUILERES MD S.A.S identificada con NIT: 90096609-1, representada legalmente por la señora Leidy Johana Joya Alonso, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.102.716.161 expedida en San Vicente de Chucuri - Santander o quien haga sus veces, por las siguientes razones:

- ✓ Por vulnerar el artículo primero de la RGA No. 320 de agosto 17 de 2023 expedida por esta Autoridad Ambiental.
- ✓ Rfthrgthgh

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





✓ sdfgefgfgh

Parágrafo 1: De acuerdo al parágrafo 1 del Artículo 5 de la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, se presume el dolo o la culpa del infractor, por lo tanto, la carga probatoria está a cargo de los investigados y deben desvirtuar que no son infractores ambientales.

Parágrafo 2: El expediente No.210.10.0309.2023, estará a disposición de los investigados y de cualquier persona en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 del 2011.

SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos indicados en la parte motiva de este acto administrativo y los que sean conexos, constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, pertinentes y conducentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009. Así mismo, para tal efecto se tendrán como pruebas en la presente investigación administrativa de carácter ambiental, las diligencias, documentos y/o actuaciones obrantes dentro del expediente No. 210.10.0309.2024.

TERCERO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente a la Sociedad INGENIERIA Y ALQUILERES MD S.A.S, representada legalmente por la señora Leidy Johana Joya Alonso, o quien haga sus veces, quien se puede ubicar en el predio Finca El Recreo, vereda El Cucharó, municipio San Gil, departamento Santander, correo electrónico braferliz@gmail.com, celular 3165354733. Haciéndole una entrega de una copia para su conocimiento y fines pertinentes, dejando la respectiva constancia en el expediente.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Comunicar el presente Acto Administrativo al Procurador Judicial Ambiental y Agrario de Bucaramanga, utilizando la herramienta Excel adoptada por la Procuraduría General de la Nación de acuerdo al memorando No. 005 de marzo 14 de 2013, emitido por el Procurador Delegado para asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: PUBLICAR el siguiente Acto Administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS.

SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MILENA PRADA BENITEZ

Coordinadora Sede de Apoyo Regional de la CAS. (E)

Expediente 210.10.00309.2023 AF San Gil		
	NOMBRE	FIRMA
Proyectó	Abg. Laura Vanessa Medina Duarte	
Vo. Bo.	Dra. Diana Milena Prada Benítez	

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co